

profesor Jesús Delgado Echeverría, maestro de juristas aragoneses, quien ha abandonado la pluma por el pincel para obsequiarnos a todos con una serie de acuarelas ABS-TRACTas con las que ilustra la parte del Derecho aragonés actual. Especial atención a su colorida recreación del «Standum est Chartae», que puede pasar a la posteridad como su definitiva plasmación gráfica.

MANUEL ANDREU GÁLVEZ
Universidad de Extremadura, España

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coordinador), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*. Tirant Humanidades, Valencia, 2024, ISBN. 9788411834575, 511 pp.

Manuel Azaña nos brindó, entre otras muchas cosas, un celebrado discurso en el Ateneo de Madrid el 30 de noviembre de 1930 con ocasión de la sesión de apertura del correspondiente curso académico. Se titulaba dicha exposición magistral *Tres generaciones del Ateneo*¹. En este texto realizaba un repaso a la Historia de la famosa institución madrileña, poniendo de relieve cómo había cambiado España a lo largo de un siglo, cómo el Ateneo con sus principales espadas había contribuido de una forma decisiva a dichos cambios y cómo estos se habían reflejado en la propia singladura de este instituto en un claro efecto de ida y vuelta, de retroalimentación. Efectuaba don Manuel un completo repaso de nombres y fases o generaciones que ponían en valor la dimensión teórica y práctica de la institución: sus cátedras de todo tipo, sus animados debates, sus polémicas, su posición siempre abiertamente liberal y a favor del progreso, su tolerancia y flexibilidad, entre otras muchas cuestiones que definían genéticamente ese espacio de libertad en un país que no lo era tanto. Allí se gesta el Moderantismo que dominará prácticamente toda la vida política del siglo XIX desde 1833 en adelante, con todas sus virtudes y todos sus defectos, del mismo modo que otras ideologías tuvieron su espacio para fermentar en esta sociedad del saber que nos ocupa a medida que la comunidad política, la España del tránsito del siglo XIX al XX, se abría cada vez más, y la vida pública permitía tales aperturas en términos de derechos, de libertades y de normalidad política. En un momento dado, Azaña afirma que la función de la inteligencia en el orden político y social es la de una empresa demoledora. Una sociedad como la española de 1930 no podía esperar nada útil y valedero si no era emancipándose de su Historia. De la misma manera que había personas «heredo-sifilíticas», así España era un país «heredo-histórico», un país que mantenía con su Historia una relación compleja de conocimiento e ignorancia, de amor y de odio, de impulso y de rechazo, de orgullo y también de vergüenza. España, los españoles, hemos empleado la Historia más como arma arrojada que como un auténtico santuario científico, esto es, como elemento de legitimación del orden político dado antes que como puro elemento de liberación en ese mismo campo político y, por añadidura, constitucional. España, concluía, era víctima de una doctrina elaborada hace cuatro siglos en defensa y para la propaganda de la Monar-

¹ Cfr. «Tres generaciones del Ateneo», en Manuel Azaña, *La invención del «Quijote» y otros ensayos*. Prólogo de Andrés Trapiello. Asociación de Libreros de Lance de Madrid, Madrid, 2005, pp. 73-140. La cita particular en pp. 127-128. Es reproducción facsimilar de la edición originaria hecha en Madrid en 1934, realizada en conmemoración de la XXIX Feria del Libro Antiguo y de Ocasión de Madrid.

quía católica imperialista, sobrepuesta por el rigor de las armas al impulso espontáneo del pueblo. Esa tradición crea unos valores y unas figuras de lo español, ciertos paradigmas rocosos e inamovibles, y los convierte a todos ellos en arquetipos, donde se combinan lecturas presentistas, rancio nacionalismo, ausencia de profunda y equilibrada racionalidad, evocación emotiva del pasado, mitos, leyendas, exageraciones. Todo lo cual nublaba la supuesta objetividad del saber histórico o, cuando menos, su pluralidad y neutralidad, para convertirlo en un adecuado campo de batalla donde quien triunfa no es el que lleva la razón, sino el que más mitifica (léase: el que más miente o el que no dice toda la verdad y juega con ocultaciones y subterfugios, con simulaciones y con engaños) y posiblemente también el que más grita. La Historia se había convertido así en un medio, no en un fin. No se perseguía con ella, a través de ella, el conocimiento, sino la victoria, bajo forma de imposición, y así poco se podía obtener de provecho. Lejos de una tarea emancipadora, revolucionaria incluso, de ruptura o de cesura, la Historia se concebía como un instrumento que nos encadenaba al pasado, como un camino de servidumbre retroactivo que nos hacía volver hacia atrás para proyectarnos de inmediato hacia los dominios del presente con el objeto de construirlo, de definirlo, de justificarlo. El resultado es que no vivíamos en ese presente (éste era una simple ilusión sin consistencia, sin fundamento), sino en la proyección del pasado sobre ese presente, que es cuestión muy distinta. La Historia era continuidad, antes que nada, regularidad, rutina esencialista, monotonía constitucional.

El análisis de esta concepción de la Historia como instrumento de legitimación del presente a través de lo pretérito (de lecturas e interpretaciones sesgadas, parciales, confusas, de ese pasado, al que se acude para hallar respuesta a interrogantes hodiernos de todo tipo), esta Historia-apoyo o Historia-soporte, ariete de combate movida por subjetividades varias, muchas veces atrabiliarias y excéntricas, es el objeto principal de este libro que ahora se presenta cuyo título es sumamente expresivo en lo que respecta al nudo central de su reflexión (derechos, mitos, libertades: el orden jurídico) y al destino para el que tales elementos eran empleados (formación de la modernidad política en la España contemporánea, es decir, la asunción y aplicación práctica – también con las consecuentes resistencias – de los dogmas que condujeron al establecimiento de un mundo nuevo, liberal, burgués y capitalista, en la España de los siglos XIX y XX). Lo que se va a contar es, en resumidas cuentas, un choque de trenes: de un lado, las tradiciones jurídicas ya dadas, ya consolidadas, ya perfectamente decantadas y operativas, que vienen de esos tiempos pasados (el Antiguo Régimen en su peculiar conformación hispánica); de otro, los esfuerzos denodados desde 1808 en adelante para construir un nuevo modelo político, jurídico y constitucional, abrazado a los principios que se han formulado en los momentos revolucionarios del siglo XVIII. La solución española pasará por evitar esa conflagración y colocar a las primeras, a esas ancianas tradiciones, como base de las segundas, las nuevas estructuras e instituciones operativas cuando el Estado liberal se acabe por consolidar. La idea era evitar cualquier suerte de cesura, de ruptura de época, de pasión revolucionaria, optando por transiciones calmadas y meditadas, de corte reformista, con cambios ordenados y pausados, de contenido abrazo y aprehensión de todo cuanto de nuevo se estaba dibujando en el panorama político occidental. La revolución liberal española fue, sobre todo, española, es decir, con unos tiempos lentos, reposados, con cambios, eso es verdad, pero implementados poco a poco y con efectos diferidos en el largo escenario del siglo XIX.

Coordinados magistralmente por el Profesor Guillermo Vicente y Guerrero, un grupo de especialistas en dichas materias procedentes de campos académicos diversos (Historia Medieval, Historia Moderna y Contemporánea, Derecho Constitucional, Historia del Derecho) y también de distintas universidades, van a tratar de desentrañar estas

cuestiones a partir de un análisis territorial particularizado dentro de las diversas regiones de España en orden a comprender cómo se ha producido ese juego de la Historia, sobre todo, en el terreno de los elementos jurídicos que coadyuvan en la conformación de esa realidad normativa por constitucional de lo que hoy es España. Si nos acercamos al Prólogo (pp. 13-15), elaborado por el coordinador, podemos ver cómo el elemento que nos va a guiar es el componente foral, el *fuero*, término polisémico donde los haya, ya en el propio mundo medieval donde nace y se expande, ya en los posteriores tiempos que lo proceden a analizar con ánimo científico y con cierta distancia y menos pasión. Foralidad se refiere, sobre todo, a ciertas tradiciones jurídicas que fueron capaces de oponerse, desde el siglo XVIII, al dictado uniformista borbónico, ligado de modo irremisible al mundo jurídico e institucional castellano, cuya manifestación más sublime fue la Nueva Planta. Ese intento de los Borbones no fue capaz, no obstante, toda su ejecutoria y toda su pulsión reformista, de lograr el silenciamiento completo de las voces no castellanas. De otros modos de entender el derecho, su formulación y su alcance. El mundo jurídico del Antiguo Régimen, con el peso específico del derecho romano y de sus relecturas por los juristas en cada momento de esa singladura de muchos siglos, era un mundo plural, diverso, complejo, y con este intrincado universo de fueros, libertades, franquezas a inmunidades ha de lucharse abiertamente a partir del año 1808, cuando las varias crisis de la Monarquía permiten vislumbrar un orden nuevo, aunque no radicalmente novedoso porque la perspectiva desde la que se analiza aquél impide una liberación de prejuicios y de dogmas previos, una liberación total respecto de lo histórico, respecto de lo pretérito. Comienza entonces un uso práctico, forense y también académico de los viejos textos medievales donde se depositaban esas esencias jurídicas sempiternas, nunca anuladas, nunca aniquiladas del todo (nada se desecha en esos tiempos antiguos y, por el contrario, todo se recicla, se vuelve a usar), de suerte tal que serán empleadas como sustrato anciano revisable y modificable (con un abierto y total pragmatismo) a partir del cual construir el nuevo orden político y constitucional, bien en una forma pura, traslativa, bien a través de un proceso de adecuación a las nuevas circunstancias históricas, en forma adaptativa. Ocultaba tal acción un claro propósito de reforzar (y de reformar) la tradición patria frente a las derivas revolucionarias francesas, pero no sólo eso: había un convencimiento en esta relación abierta con el pasado, con el Medioevo, con los tiempos pretéritos. Cádiz y su Constitución de 1812 pueden ser el mejor ejemplo de tal esfuerzo, como se va a ver. Pero no fue el único, ni mucho menos.

Los diversos territorios no castellanos actuaron en ese sentido y conforme a estas ideas hasta el punto de que se pueden identificar tantas reconstrucciones del Medioevo en clave jurídica como territorios y regiones comparecientes. Varios Medievos salen, pues, a la luz. El resultado fue muy variopinto porque los efectos se extendieron por varias direcciones y con muy dispersas intensidades. De un lado, se buscaba la salvaguardia de las identidades locales o regionales, la defensa de las mismas, aunque esta labor de protección acabó por afirmar la identidad nacional, más general, en no pocas ocasiones, a través de un intrincado juego de interdependencias. Ello se debió al carácter de ese viejo derecho medieval en donde se entendía condensada la tradición jurídica española, en una línea muy del gusto del historicismo de Savigny, aquí estilada incluso antes de que el jurista prusiano lanzase sus proclamas más conocidas a lo largo y ancho de Europa. La Edad Media sería así el punto de arranque para edificar una nueva sociedad, un nuevo cuerpo político, una modernidad de cuño diverso, un tiempo contemporáneo que bebía de fuentes y tradiciones muy remotas. De nuevo, una Historia que suministra modelos, conceptos, instituciones, categorías, palabras, cosas. Esos discursos identitarios serán el objeto de análisis pormenorizado en las diferentes colaboraciones, partiendo del año 1808 y llegando casi a nuestro escenario constitucional actual, al labrado

en 1978. Los agradecimientos de rigor a la editorial y a los coautores, así como la noticia de los proyectos, grupos y cátedras que han auspiciado este volumen, cierran estas primeras páginas, a partir de las cuales tenemos que dirigirnos ya hacia la Historia como materia y hacia la lectura de la misma realizada por juristas, políticos e historiadores en los siglos anteriores para adecuar los nuevos tiempos liberales y constitucionales a la inmensa totalidad de ese caudal derivado del pasado. Será norma en todas las colaboraciones la incorporación de las referencias bibliográficas al final de cada una de las mismas, lo cual facilita localización de textos y estudios.

El arranque no puede ser mejor y más espectacular: José Manuel Nieto Soria, catedrático de Historia Medieval de la UCM, analiza ese tiempo medieval como origen del Constitucionalismo español (pp. 17 ss.), línea de investigación que ha abordado en publicaciones anteriores, si bien desde la atalaya que conforma el siglo XVIII, un siglo medieval a pesar de su distancia con respecto al Medievo. Hay en su cesto, en los materiales con arreglo a los cuales trabaja el citado profesor, Historia, Derecho, Filosofía y también Antropología. La Constitución de Cádiz no hace más que continuar un proceso intelectual iniciado en tiempos ilustrados, conforme al cual habría existido una Constitución *histórica*, compuesta de un variopinto grupo de Leyes Fundamentales, ignoradas, olvidadas o violadas, cuya recuperación o restauración se realizará a partir de 1808 y culminará con el texto gaditano, convertido en Constitución *política*, aunque forjado a partir precisamente de todos esos materiales antiguos. La Historia tiene así fuerza constituyente; es más: es la fuerza de este tipo que podemos atisbar en ese panorama de comienzos del siglo XIX, la única fuerza así calificada. Una acción inicialmente erudita o científica, puramente histórica, de sabios, donde aparecen academias, sociedades y otros foros de muy diverso tipo, acaba descubriendo en el mundo medieval todos los elementos que van a sustentar la nueva Constitución que no es más que la antigua ordenada y mejorada, recuperada y revisitada. La nómina de los sujetos que intervienen en estos debates es de todos conocida (Campomanes, Jovellanos, Andrés Marcos Burriel, Llorente, Martínez Marina, entre otros muchos), del mismo modo que los dos textos a los que se da relevancia constituyente para tales efectos de construcción (el *Fuero Juzgo* y las *Siete Partidas*). El discurso oficial sitúa el origen de una realidad política llamada España en tiempos visigodos, puesto que es en ese instante cuando comienza una singladura independiente de cualquier suerte de dominación extranjera, y cuando hacen su eclosión la nación originaria de donde deriva la Monarquía templada o limitada, la Constitución histórica y unos derechos de representación política (concilios eclesiásticos de Toledo), que lograban controlar la acción de los reyes e imprimir ese sesgo moderado al ejercicio del poder. España queda formada, políticamente hablando, en ese momento lejano, y dichos rasgos se irán conservando con el paso del tiempo, primero en la Edad Media (con fortalecimiento de esos derechos citados en último lugar: es el tiempo de las Cortes en Castilla, Aragón y Navarra), y después en la Edad Moderna, aunque con menor fuerza y vitalidad, a medida que nos vamos alejando de nuestras tradiciones y de nuestras instituciones modélicas. El siglo XVIII supuso un punto de inflexión, fomentado por los Borbones: se produjo una revisitación de los tiempos medievales en orden a fijar el modo de funcionamiento de la Monarquía y de todo su componente jurídico. Nada sorprendente dado el origen de la nueva dinastía reinante y su capacidad de reforma que se encontraba de frente a todo un amplio conjunto de privilegios, corporaciones y estamentos, celosos de sus respectivas posiciones jurídicas. Había que saber dónde y cómo operaba ese poder monárquico y cómo el reino podía oponerse a sus actuaciones o, cuando menos, condicionarlas. Poder y derecho son elementos claramente entrelazados. Dado que no cabía acudir al derecho romano (por motivos evidentes de soberanía), ni tampoco articular soluciones codificadoras como sucedía en algunos rei-

nos europeos (una inversión del orden social y político simplemente no se podía pensar en aquel momento), los historiadores, juristas, hombres de Estado y demás gente de la cultura dirigieron su mirada hacia los tiempos medievales, paraíso de libertades individuales y colectivas según su modo de ver aquellos tiempos distantes. Allí se habían formulado textos que integraban el derecho patrio o nacional, textos, documentos, pergaminos y manuscritos que habían encarnado las viejas franquicias e inmunidades, libertades y privilegios, las mismas y los mismos que se habían sepultado por siglos de olvido o ignorancia, y que ahora comenzaban a ser recuperados para redefinir la Monarquía con arreglo a los viejos parámetros. Allí estaba el elenco de normas constitucionales por las que se había regido España a lo largo de todos esos siglos anteriores y que había explicado el correcto funcionamiento del aparato del poder político, sin excesos, ni abusos. Esto explica la pasión editorial de esos tiempos, auspiciada por la Real Academia Española y por la de la Historia, con el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, el *Fuero Viejo*, el *Ordenamiento de Alcalá* o, ya en el siglo XIX, la edición revisada de las *Partidas* alfonsinas, una pasión ejemplificada en personajes de la talla de Asso y Miguel de Manuel, entre otros muchos. No es una simple cuestión filológica o histórica la que impulsa estas acciones: es tema político, jurídico y constitucional. Como se ve, claro predominio, cuando no exclusividad, del derecho castellano, aunque con algunas concesiones al derecho aragonés (a sus procedimientos legislativos, a los Fueros del Reino, sobre todo). Lo demás se silencia, se omite, no cuenta para nada. Este *corpus* ideológico servía tanto a partidarios del poder del rey como a otras opciones políticas más cercanas a postulados liberales, usado de una forma bastante elástica y flexible.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, inauguradas en 1810, retomarán este discurso, previamente implementado en la acción de la Junta Central y su búsqueda de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, que ejecuta Antonio Ranz Romanillos a la perfección en el mes de diciembre de 1809, bajo la guía inteligente de Jovellanos. La *Consulta al País*, el *Discurso Preliminar* y la propia Constitución de 1812 continúan esta restauración de las viejas Leyes Fundamentales, ampliando el campo de acción no sólo a Castilla, sino también a Aragón y a Navarra, junto con las Provincias Vascongadas. No hay acción constituyente, como ya se ha podido advertir, sino una recuperación y mejora de la vieja legislación histórica para salvar a la Monarquía y a la nación, unidas de nuevo a través de la acción recuperadora de las Cortes. Una acción de sistematización, difusión y protección de la Constitución hasta ese momento histórica es el RESUMEN perfecto de lo acontecido en Cádiz. Las nuevas ideas son leídas a la luz de los viejos textos normativos donde se hallan las trazas de todo este caudal conceptual, como sucede, por ejemplo, con la soberanía, para la que el *Fuero Juzgo* sirve de suministro normativo, soberanía de la cual se deriva la formulación de la monarquía limitada que ha acompañado siempre el destino de España. Como acertadamente señala el Prof. Nieto Soria, a modo de colofón, para pasar a la modernidad política, para poder pensarse políticamente como comunidad, era imprescindible con carácter previo pensarse históricamente. Dicho de otro modo: la Historia se dirigía hacia la Política en tiempos ilustrados, para cambiar ese orden en tiempos constitucionales, cuando sea la Política la que se dirija hacia la Historia, realizando un maridaje complicado entre tradición e innovación, una lectura del presente en términos pasados y a la luz de las velas pretéritas.

Aragón ocupa los desvelos del Profesor Morales Arrizabalaga (pp. 57 ss.) y del Profesor Vicente y Guerrero (pp. 95 ss.). El primero realiza un completo estudio sobre la formación de los mitos jurídico-políticos aragoneses, con una exposición muy atinada sobre los rudimentos de la Historia conceptual, sobre continuidades y discontinuidades, así como acerca de la refacción y reutilización de palabras a modo de advertencia. Explica los sentidos de los mitos y de las leyendas (consolidación de situaciones fácti-

cas, construcción de naciones y fijación de identidades, mitos fundacionales). Su reflexión se articula alrededor del dilema «*leyes del rey*» y «*normas no del rey*», donde aparece el protagonista de excepción en el mundo aragonés: los Fueros, normas aprobadas en la Cortes con presencia y asentimiento del monarca. La figura del Justicia Mayor (en acción desde 1285 con la figura de Juan Gil Tarín y con el salto cualitativo que supone la labor de Jimeno Pérez de Salanova) también sale a la palestra puesto que será el más cualificado intérprete de esos Fueros citados hasta el punto de realizar extensas digresiones y exégesis sobre los mismos (los reconstruye, los reinterpreta). La rivalidad entre todos los sujetos políticos, que cristaliza con la Colección de Observancias de Martín Díez de Aux, dará origen a las primeras manifestaciones míticas alrededor de los Fueros de Sobrarbe, como fundadores de la monarquía aragonesa y de su modelo constitucional, cuya máxima expresión se logra por obra y gracia de F. Hotman y Antonio Pérez. Otros mitos comparecen y se van desgranando (supremacía del Fuero, mecanismos específicos de protección como los celebrados procesos forales, exaltación del reino frente al rey, única realidad política tangible y localizada), hasta concluir en el carácter imperfecto tanto de la Monarquía Hispánica como de los reinos que la integraban, lo que se explica por la ausencia de reflexión pública y abuso de los mecanismos privados en su gestión y en su sucesión. En el siglo XIX, esta Constitución aragonesa se recupera y muchos conceptos tomados de los Fueros y Observancias se habilitan para la defensa del nuevo sistema político ya en tiempos ilustrados y, de modo palmario, con Cádiz, una vez más invocado. Una nueva revisión de los conceptos (derechos, libertades, pueblo) da paso a las famosas reflexiones de V. Santamaría de Paredes en el siglo XIX sobre el carácter más perfecto del modelo aragonés frente al castellano, del mismo modo que el papel de la costumbre y el pactismo se someten a críticas por los excesos derivados de su interpretación en la citada centuria. El Prof. Morales impugna todos aquellos elementos que se han empleado para crear ese mito constitucional: el rey, el reino, el pueblo, el Justicia, las Cortes, los Fueros, la propia idea de libertad. Todo ha de ser leído y glosado en su contexto y no anticipar soluciones políticas conforme a esquemas liberales que no aparecían para nada en esos tiempos anteriores. Más razón, más cabeza, menos pasión y menos sentimentalismos parecen imponerse como modelo de análisis.

El Prof. Vicente y Guerrero se ocupa, en conexión con lo anterior, de la apelación a la legislación histórica aragonesa durante el proceso de formación de la nación liberal española entre 1808 y 1843, detectando una tendencia dual que contemplaba esa construcción desde un doble prisma: estatal-legal y nacional-identitario, deslindando, por tanto, esas dos dimensiones que no tienen por qué aparecer unidas (Estado y Nación). Ese nuevo modelo era, de todo punto, incompatible con lo que se había recibido de la Historia y la pugna parecía lógica, necesaria, clara, hasta evidente. Los dos modelos, el antiguo y el nuevo, se edificaban sobre presupuestos absolutamente antitéticos, por lo que la aproximación y el encaje se antojaban muy difíciles de llevar a la práctica. Vemos desfilar a figuras como Borao, Lasala y Braulio Foz, desde posturas progresistas, o, desde la posición doctrinaria moderada, los nombres de Javier de Quinto, Oliván, Vicente de la Fuente y Joaquín Martón y Gavín, línea ésta menos exaltada, menos reivindicativa, aunque históricamente más rigurosa y segura. Volvemos a pasar por Cádiz y con la emergencia de una visión no solamente castellano-céntrica en torno al orden jurídico hispánico, dando pie a otras creaciones normativas históricas procedentes de Aragón, Navarra, Cataluña o las Provincias Vascongadas, incluso Valencia tiene su hueco, conforme a la enumeración que hace Magín Ferrer y Pons a mediados de la centuria en aquel catálogo de Leyes Fundamentales hispánicas. Todas estas nuevas normas incorporadas al acervo común inciden en la creencia de que existe una nación fundacional, una

monarquía de raíces góticas, unas Cortes o Parlamento y un régimen político de tipo pactista que es el que se quiere reestablecer y que además es el que ha venido funcionando en algunas regiones históricas. Es el caso paradigmático de Aragón y ese modelo es sumamente útil para la construcción moderada que se está desarrollando en el reinado de Isabel II que se pretenda reproduzca tales esquemas (léase el preámbulo de la Constitución de 1845, por ejemplo). Para cuestiones foralistas específicamente aragonesas, el Prof. Vicente y Guerrero echa mano de Diego Franco de Villalba, Cadalso y León de Arroyal, como representantes del pensamiento constitucional en el siglo XVIII y con especiales menciones al tópico del gobierno pactista aragonés en sus obras, para luego detenerse en las visiones historicistas y foralistas de un Braulio Foz, con afirmación de la libertad inherente a ese mundo de Aragón, auspiciada por los citados procesos forales y por la figura del Justicia Mayor, pero sin olvidar el recurso al Derecho Natural. Foz pretende la extrapolación de las instituciones aragonesas al nuevo Estado-Nación en proceso de construcción. Su labor termina con una apelación encomiástica al derecho privado aragonés, que hallará eco en 1841 entre jóvenes juristas como Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes, responsables de unas muy elaboradas instituciones de derecho civil regional, a las que acompaña el trabajo más práctico de Juan Francisco del Plano. Más renuente a las leyendas y mitos es Javier de Quinto, quien no elude polémicas con relación a legislación y libertades políticas particulares del reino de Aragón (así, frente a José Morales Santisteban): su rechazo a los Fueros de Sobrarbe por falsos es concluyente y sin fisuras. Drástico y radical. Los doctrinarios era partidarios de la centralización y uniformización a partir de los patrones castellanos y no llegan a comprender el sentido liberal o pactista de toda la legislación aragonesa. En ambos casos, estos sujetos se encontraban con la necesidad de preservar su patrimonio cultural frente al avance imparable de la nueva civilización liberal. Se trataba de integrarse o de resistir a ultranza. La transacción, el intercambio y las recíprocas cesiones parecían la solución más cómoda y confortable y ahí estaba Modesto Lafuente para mostrar el camino. Fueros y Observancias, con nuevas ediciones de mediados de siglo como la de Savall y Penén, seguían vivos, activos, asumidos por la población, aplicables por los tribunales y por los demás operadores del foro, con el orgullo asimismo de entender que todo ese derecho tradicional era superior al castellano. Pero la máquina estatal administrativa iba a poner en abierto cuestionamiento todo esto, dejando una puerta accesible solamente al derecho privado, al derecho civil, como válvula de escape, a modo de reliquia subsistente ante los embates de la Codificación unitaria o unificadora. Lo demás, que era mucho, caía dentro de las redes de ese nuevo poder político de perfiles claramente administrativos, y en donde la unidad era la regla general, no la excepción.

Original es el trabajo de la Profesora Marta Frieria Álvarez sobre Asturias (pp. 147 ss.), por tratarse de una aproximación novedosa escasamente tratada por la historiografía al uso. Los fueros asturianos, locales y nobiliarios también cumplieron ese papel ciertamente político hasta el punto de acabar erigiendo una Constitución histórica de carácter provincial, de marcado cariz consuetudinario, con forma propia de representación, de organización y de gobierno, nacida al amparo de un debilitamiento de los poderes locales y un crecimiento consecencial de los provinciales. Hay que partir, de nuevo, del siglo XVIII. Se enmarca esta referencia en una palmaria transición hacia formas monárquicas menos jurisdiccionales y más gubernativas. Había derecho singularizado, había pensadores que apoyaron tal solución (Jovellanos, Flórez Estrada), y había instituciones como la Junta General del Principado, situada por encima de los concejos, los cotos y las jurisdicciones, con su Diputación y su Procurador, todo perfectamente incardinado dentro de los entresijos de la Monarquía Hispánica. De la conjunción de todos estos elementos, arranca una Asturias considerada como cuerpo político no solamente desde el punto de vista

interno, sino también desde el exterior de las fronteras hispánicas. Y actúa como tal en defensa de su singularidad institucional (así, el incidente de la supresión del corregimiento togado). Como cuerpo político emergen sus Leyes Fundamentales, su Constitución, término empleado ya en 1781 por Sabino Rodríguez de Campomanes y por Joaquín José Queipo de Llano. Los convulsos años del arranque siglo XIX provocan la crisis de esa tal Constitución cuando se produce su choque agónico con la Constitución de 1812, la única superviviente a la marea iniciada en las crisis de 1808, la de la nación, y con el nuevo diseño territorial: de la representación corporativa de los concejos en la vieja Diputación se da paso a la nueva Diputación Provincial elegida por los vecinos a través del sufragio. Se silencian esos debates con las experiencias liberales de 1813-1814 y 1820-1823. La vuelta del Absolutismo trae consigo cambios en las palabras, puesto que Constitución y derivados son términos que se abandonan para recuperar los de fueros y costumbres, o los de Leyes Fundamentales, de regusto más arcaico, nada liberal. Se vuelve a la formulación tradicional hasta la desaparición de la Junta en 1825, lo que intensifica la defensa de los fueros y permiten el éxito de Ramón Álvarez Valdés al conseguir la restauración de la Diputación histórica en 1830, la convocatoria de la Junta en 1834 y la rehabilitación de fueros y privilegios del Principado, decisiones en las que pesó también la inminente amenaza carlista. En 1835, la consolidación del régimen provincial liberal en la provincia de Oviedo pone fin a todo ese proceso histórico que deja como testimonios diversas defensas jurídicas de esas instituciones ya finiquitadas (Caveda y Nava, Álvarez Valdés, Canga Argüelles, Torres Cónsul, Francisco Bernaldo de Quirós), sin que ello obstaculizase la consolidación del modelo provincial liberal, auspiciado además por el fortalecimiento de los poderes de las Diputaciones en materia militar y económica en detrimento del intendente. Los fueros subsistieron como mitos, a partir de entonces, con una intensidad muy baja, puesto que ni siquiera en los tiempos de la II República se planteó abiertamente su recuperación, ni tampoco en momentos posteriores cuando un neoforalismo más regionalista que otra cosa, vinculado también a las Vascongadas y a Navarra, hizo su aparición. Asturias tuvo la mala fortuna de ser evocada legendariamente como origen de España, tanto en la Edad Media (Covadonga) como en la Edad Contemporánea (Guerra de la Independencia), lo que impidió su afirmación propia como territorio, si no, al contrario, una identificación total y plena con España, con la realidad nacional principal, y su disolución dentro de esa nueva construcción en el presente.

Aunque se ha hablado del predominio castellano, tampoco Castilla renuncia a este historicismo militante, como lo muestra la Profesora Remedios Morán Martín (pp. 193 ss.): Castilla y León, la anciana Corona, suministran mitos variados que se recuperan y revisan en el siglo XIX. Ahí están los textos jurídicos ya mencionados (*Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Partidas*), y las instituciones que atesoran tales libertades históricas (Cortes, concejos o municipios), además de un elenco esencial de autores que facilitan tales perspectivas (Llorente, Burriel, Martínez Marina, Jovellanos, Sempere, Reguera Valdelomar o Argüelles, junto también otros más recientes como Pérez-Prendes, evidentemente, este último desde una aproximación más científica y menos contaminada). Sobre tales textos e instituciones, se van desgranando, con erudición y muy buen y completo aparato bibliográfico, las vicisitudes editoriales, las lecturas y las interpretaciones de todos aquellos documentos jurídicos, que van marcando una tendencia, criticable, pero que se dio y que fue inexorable: la identificación de Castilla y León, la parte, con España como nueva nación, el todo. Algo que especialmente se dio en el campo jurídico, de modo tal que fue ese derecho castellano-leonés el que se empleó como marco para la consecución de la ansiada Codificación llamada española y la subsiguiente uniformidad jurídica como trasunto de la igualdad. Tratamiento detallado merecen, por su parte, las

referencias institucionales aludidas, con un excelente y completo estado de la cuestión sobre las Cortes medievales.

El Profesor Montagut explica la Historia del pueblo catalán y su llegada a la modernidad política (pp. 235 ss.), realizando un largo recorrido que se inicia en los tiempos carolingios, sigue con las Monarquías feudales y los tiempos del Derecho Común, así como con la conformación de la Monarquía dualista estamental y la emergencia de la Generalitat, poniendo de relieve el papel de la jurisdicción como ordenación del poder y la importancia de las Cortes para el gobierno de la cosa pública, aunque ciertos pasajes semejan un poco exagerados y fuera de lugar; así cuando se acentúa, por ejemplo, el tono democrático hablando de la Generalitat, olvidando siempre el perfil claramente estamental de esa representación que no fue, ni podía ser popular, o cuando se habla de un imperio del derecho (p. 244), difícil de encajar en los tiempos del Antiguo Régimen y en su irremisible pluralidad normativa. Se transita luego a la Monarquía monista absoluta y a la fragmentación del ordenamiento jurídico catalán (1714-1833), para concluir con la espinosa cuestión de la Constitución de 1978, los derechos históricos y el encaje de Cataluña dentro de esa España democrática con el ejemplo del Estatuto del año 2006 y la lectura revisada y de mínimos que hizo el Tribunal Constitucional en el año 2010. Aquí se da la paradoja de que se trata de defender la modernidad política a partir de derechos históricos, inaplicables al caso catalán, por otro lado, lo cual constituye una contradicción en sí misma. Pero no deja de ser significativo que se siga manejando, desde instancias políticas catalanas, un discurso muy anclado en el siglo XIX, acaso porque los nacionalismos no han salido de esa centuria y su marco mental se mueva en una premodernidad casi sempiterna. Unos derechos históricos sobre los cuales se debate acerca de si son permanentes o mutables, olvidando que cualquier cambio en los mismos lo que hace es deshacer su historicidad y transformarlos en otra cosa diversa. Estamos ya en la frontera tenue donde se separan lo político y lo jurídico. La posición de Cataluña en el *puzzle* español no es fácil de dilucidar, pero parece claro que no es la Historia el mejor camino para aportar soluciones en este sentido. O, cuando menos, una Historia que se colma de pasiones y de parcialidades (recuérdese las acertadas y agudas reflexiones previas del Prof. Morales Arizabalaga). Más modesto es el propósito del Profesor Ramón P. Rodríguez Montero, especialista en la Historia jurídica de Galicia, quien efectúa una reconstrucción muy completa del derecho civil galaico (pp. 263 ss.), con sus hitos más relevantes: tiempos antiguos, medievales y modernos, con aparición de sus instituciones más singulares (foro, compañía familiar galega), en un ambiente sumamente rural y muy señorializado; siglo XIX y comienzos del siglo XX con arranque del proceso codificador y elaboración de las primeras exposiciones sobre el derecho gallego (López de Lago, Gil Villanueva, Pérez Porto, Anteproyecto de 1948), donde se demuestra la existencia de más institutos que los anteriormente referidos (derecho de labrar y poseer, aparcería agrícola y pecuaria, formas especiales de comunidad para montes, aguas y cercos, relaciones de vecindad, *muiño de herdeiros*); la Compilación de 1963 y los sucesivos congresos sobre ese derecho de Galicia, hasta llegar a la autonomía y dotarse de unas leyes especiales en tales materias civiles forales (1995 y 2006), analizadas de una manera clara y también crítica, lo mismo que ciertos pronunciamientos jurisdiccionales que han desvirtuado parcialmente el sentido de algunas instituciones (así, el Tribunal Constitucional en noviembre de 2017 para la materia de adopción y autotutela), frente a otros que, por el contrario, desde instancias propias, han permitido delinear de manera más exquisita algunas instituciones (adquisición por usucapión de las servidumbres, *serventías*, determinación de usos y costumbres notorios). Un derecho gallego, por tanto, que ha quedado en manos de los tribunales, que no ha despertado grandes emociones en el foro (esa escasa conciencia regional de los juristas puede expli-

car su desconocimiento y la falta de defensa académica del mismo), y que avanza por vía jurisprudencial ante el escaso entusiasmo manifestado por los poderes autonómicos, ejecutivo y legislativo, para mejorarlo, completarlo o renovarlo, siempre dentro de los marcos que trazan el Estatuto de Autonomía y la Constitución. Sigue pendiente el dilema que el derecho gallego tuvo desde el momento en que fue reconocido como tal, dentro del proceso codificador: ¿es un derecho real, verdadero, actual, que la sociedad necesita? ¿O es una reliquia arqueológica conservada por amor al pasado? Habría que buscar una solución intermedia, conforme a la cual ese derecho debería avanzar, cambiar o evolucionar a partir de las demandas y exigencias de la sociedad gallega y de su modelo demográfico, económico y social, porque es la única manera de que ese derecho sea útil y sea operativo. Una sociedad como la gallega apenas es sombra de lo que fue: una Galicia urbana e industrial es el panorama que ahora tenemos delante y al mismo no se le puede aplicar un derecho pensado para esquemas rurales y agrícolas como los del siglo XIX. Solamente una conjunción de todos los sujetos interesados (juristas, políticos, instituciones, sociedad civil) puede llevar a una revivificación de ese derecho y a su conversión en algo más que un simple elemento decorativo: como sucede con la lengua, ha de devenir uno de los símbolos esenciales para construir la identidad del pueblo que está en su base.

Siguiendo con las periferias, toca el turno ahora a la insular balear. Miguel José Deyá Bauzá describe la Historia política del Reino de Mallorca (pp. 309 ss.), con sus fechas más relevantes (1276, 1343, 1715), sus cambios de estatuto jurídico (reino independiente, reino feudatario de la Corona de Aragón, reino miembro integrante de la misma Corona y luego de la Monarquía Hispánica) y también con los silencios de los principales textos normativos de la Comunidad Autónoma y de los diversos *Consells* insulares. En el caso de las Baleares, se ha apostado la carta de la lengua y no la de la Historia (pp. 310-311). Se hace un exhaustivo repaso de la historiografía clásica y romántica (Binimelis, Mut, Quadrado, Alcover) que camina en la dirección indicada (un acentuado regionalismo centrado en la cuestión idiomática, por encima de cualquier otra). La apuesta cultural de ese nacionalismo excluye paradójicamente la Historia que no comparece para nada, y deriva hacia usos folclóricos, casi de *coros y danzas*, muy lejos de aquella línea de investigación que habían defendido en la segunda mitad del siglo XX autores como Álvaro Santamaría o Josep Melià (éste con más anacronismos y más errores históricos, acaso porque su obra era más sociológica y política). Las complejas relaciones con Cataluña (esos *Països Catalans* que tienen una débil conexión espiritual entre sí a través de la lengua, pero menor concomitancia en instituciones, prácticas y legislaciones, en Historia común, en suma) y las más recientes conmemoraciones (Decreto de Nueva Planta y Germanías) tampoco han aportado luz a ese espacio histórico que sigue sin ser conocido y, lo más importante, sigue sin ser cultivado. Una encuesta del año 2023 con alumnos de segundo curso del Grado en Historia de la Universidad de las Islas Baleares no puede mostrar más que un panorama descorazonador. Cada región acaba por vivir su pasado como buenamente puede; eso es indudable.

El Profesor Roldán Jimeno se vuelca en el ejemplo navarro y lo hace echando mano de la iconografía histórica, de las bellas artes aplicadas a relecturas del pasado: «La historia medieval recreada del Salón del Trono de la Diputación Provincial de Navarra (1860-1865): evocaciones del pasado jurídico, institucional y militar del antiguo reino» (pp. 349 ss.). La instauración de una nueva Diputación Provincial, tras la Ley Paccionada de 1841, conduce a la construcción de un renovado palacio, cuyo salón principal diseña Martín Miguel de Azparren, artista navarro, presentando un diseño con diferentes pinturas que daban imagen a los reyes de Navarra y a diversos episodios relevantes de la Historia política y militar del anciano reino. En lo sustancial, es el proyecto que se

aprueba en el año 1860 y cuya dirección ejecutiva corresponderá a Maximiano Hijón de Ibarra, quien emplea materiales historiográficos para facilitar los trabajos a los pintores (la *Crónica de los Reyes de Navarra*, del Príncipe de Viana, o los *Anales del Reino de Navarra*, de Moret). El salón quería ser empleado para una eventual visita de Isabel II que no llegó a producirse nunca. En 1865 se concluyen las labores de decoración en el ya conocido como Salón del Trono (precisamente, a partir de esa visita no realizada) o Salón Regio. Es el primer ejemplo de obra artística realizada para poner de manifiesto elementos identitarios del reino a partir de relatos visuales, con ciclos completos y un programa cerrado. Colaboran artistas como Joaquín Espalter (autor de veinte retratos de los reyes), F. Mendoza, Ferrant, Constancio Corona, Francisco Aznar o el ya citado Azparren, quien realizará el gran medallón elíptico del techo con la representación alegórica del reino. Es una manifestación más de ese Romanticismo cultural que inundaba la Europa del siglo XIX, que miraba a la Edad Media como paraíso fundacional de los principales reinos, donde estaba su origen y también su esencia. En el caso de Navarra, ese tiempo lejano había sido el de su mayor esplendor, protagonismo y fuerza en cuanto entidad política. Las representaciones pictóricas quieren mostrar, en primer lugar, la calidad y la condición de reino por medio de la representación de los reyes navarros, desde García Jiménez a Carlos III El Noble, dejando fuera a los monarcas posteriores al año 1425 (Blanca y Juan I, Leonor, Francisco Febo, Catalina de Foix, Juan Albret), a modo de reafirmación de su categoría singular como espacio político especial. Coincide en el tiempo con el proyecto de traslado de los restos de los reyes de Navarra desde el monasterio de Leire a la catedral de Pamplona, al amparo, una vez, de la proyectada visita de Isabel II. Los retratos de otros diez navarros ilustres (San Fermín, San Francisco Javier, Martín de Zalba, Úriz, Moret, Azpilicueta o el Príncipe de Viana, entre otros), situados en la franja más alta del Salón, rompe la línea argumental medieval, junto con las armas de las ciudades, villas, valles y cendeas de Navarra, ya con voto en Cortes, ya lugares de menor entidad poblacional, ya poblaciones de inferior categoría. Esta inserción se justifica para apoyar la causa del Príncipe de Viana y la causa agramontesa (anticastellana, por ende) tras la anexión a la Corona de Castilla con Fernando El Católico. Las diez escenas más importantes de la Historia de Navarra dirigen al espectador de nuevo hacia el pasado: las dos mayores y de presentación principal, situadas en los testeros, se refieren al alzamiento del primer rey sobre el pavés y a la batalla de las Navas de Tolosa, ambas ejecutadas con clara intencionalidad política, una vez más, sobre todo, la primera de ellas puesto que condesaba de manera visual el sentido profundo de la Constitución política del reino navarro. Siguen las escenas referidas a la invención del cuerpo de San Fermín, la batalla de Roncesvalles, la batalla de Olaso, el testamento de Sancho Garcés III El Mayor, el pago de parias a Sancho Garcés IV (el de Peñalén), la liberación de Carlos III, el Privilegio de la Unión de Pamplona, de 8 de septiembre de 1423, y una sesión de las Cortes en la Sala Preciosa de la catedral pamplonesa. Culmina todo esto la alegoría de Navarra, pintada como se ha dicho por Azparren en el año 1862, donde se representa como una matrona coronada, apoyada en las cadenas incorporadas al escudo, portando fueros, palmas y laurales, con la vista puesta en el templo de la sabiduría. Las virtudes cardinales le acompañan. El paisaje de fondo rompe con la Edad Media y dibuja una fábrica y un ferrocarril, es decir, un reino que abandonaba los territorios medievales para pasar de lleno a los tiempos modernos. Lo antiguo y lo nuevo, los símbolos antiguos, auténticos o ficticios, coexisten con los avances industriales de esa segunda mitad del siglo XIX.

Coro Rubio Pobes se ocupará, por su parte, de la polisémica ejemplaridad de la foralidad vasca (pp. 389 ss.), distinguiendo así tres momentos en que se procedió a tres lecturas sucesivas y alternativas de los fueros vascos en el siglo XIX, lecturas que ofre-

cían pocas coincidencias entre sí y demuestran la maleabilidad de todos estos materiales, relatos, símbolos e instrumentos. En el arranque del siglo citado, los fueros se consideraron como una manifestación más de un orden jurídico de tipo liberal a la antigua usanza, resto de las viejas libertades españolas y europeas, a modo de Constituciones nominales con valor referencial. Esas Constituciones provinciales, conforme a la interpretación iniciada en el siglo XVIII, se erigen en bastiones contra cualquier deriva despótica o tiránica de nuestros gobernantes. La reacción frente al impulso napoleónico de Bayona lo prueba así, del mismo modo que los trabajos parlamentarios desarrollados más adelante en Cádiz o incluso la postura de algunas Juntas frente a los posteriores textos constitucionales son muy gráficas a este respecto: Vizcaya y Guipúzcoa, por ejemplo, no juran la Constitución de 1837; Álava lo hace con reservas. Durante el reinado de Isabel II, aparecerán como un modélico sistema de administración provincial a extender al conjunto del Estado, como un método infalible para el mejor gobierno, el más libre y autóctono de los posibles, como combinación equilibrada de orden y libertad en la mejor tradición del Moderantismo doctrinario. Pedro Egaña y Blas López están detrás de esta postura que une tradición, pero también un fuerte deseo antirrevolucionario, por tanto, una clara apuesta por la estabilidad. Por fin, en los años del Sexenio Democrático, aparecerán como una referencia para el sistema demoliberal y para la organización republicana de tintes federales, comparable al modelo de Suiza o de los Estados Unidos, en una suerte de receta salvífica para los males de España provocados por el centralismo liberal. Es el tiempo de J. Arrese y C. Jausoro, pero también de Orense, de Mañé i Flaquer y de Ramón Ortiz de Zárate, quienes, con diversos planteamientos ideológicos, confían en las virtudes de los fueros como elemento de regeneración de la vida política española. Una referencia final a John Adams y al empleo torticero realizado desde el nacionalismo vasco de esa cita nos llevan a los territorios actuales donde la exégesis camina por senderos mucho más atrabiliarios y extravagantes que los expresados en el siglo XIX.

Para Valencia, José Franco-Chasán y Aniceto Masferrer definen la identidad de este territorio que se debate entre la españolidad, nunca plena, y la catalanidad, tampoco conseguida de un modo absoluto (pp. 425 ss.). Nuevamente, se traza la Historia política del Reino de Valencia, su dotación institucional y su cuerpo jurídico, para pasar después al análisis de la cuestión regional valenciana y del resurgir cultural (la *Renaixença*), vinculada a los Juegos Florales de Valencia del año 1859, con Llombart y Llorente como figuras más relevantes, poetas rurales y urbanos, espontáneos y refinados, respectivamente. Es un nacionalismo más literario y más cultural que político, que se acaba por convertir en regionalismo, lo cual no implicaba una renuncia a lo español, sino que lo suponía. Ese sentimiento valenciano fue algo débil, mermado, sobre todo, si se compara con el catalán, pero tiene su explicación en la situación económica, en las pugnas respecto a la relación con Cataluña y en la falta de defensa de sus singularidades históricas, como pudiera ser el derecho foral. Siguen después reflexiones sobre el cantonalismo, el republicanismo (con la figura inmensa de Blasco Ibáñez), la incidencia del modelo provincial (con el centralismo de Valencia) y, de nuevo, un nacionalismo muy poco institucional, poco o nada nacional, refractario a la vida académica, con muy escaso recorrido, por ende. Tuvo mala prensa esa ideología vinculada a cierto jacobinismo estatalizante y de raíz excluyente. No supo encontrar un camino propio y, por eso mismo, se acabó diluyendo entre ausencia de símbolos comunes, exagerado sentido crítico y dependencia exagerada del entorno catalán. Poco más se podía hacer.

El Profesor Enrique Cebrián Zazurca, desde el ámbito del Derecho Constitucional, realiza una aproximación a la influencia histórica en la construcción del derecho público aragonés contemporáneo, el creado durante el siglo XX (pp. 467 ss.), buscando ele-

mentos tales como la Mancomunidad Económica del Ebro (no materializada), el Proyecto de Bases para un Estatuto de la Región Aragonesa, del año 1923, con un espíritu municipalista y comarcalista, a la par, el Manifiesto del Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón, de 1931, en la misma línea del anterior, el Anteproyecto de Estatuto de la Diputación Provincial de Zaragoza, también en 1931, con un marcado giro provincialista, el Anteproyecto de Caspe (1936) o el Estatuto de los Cinco Notables (asimismo en 1936), más conservador, historicista y mitológico, con un Justicia Mayor recuperado para la defensa de Aragón, de sus libertades y de sus fueros, y también para amparo de sus ciudadanos, acompañado de un Tribunal de Judicantes y todo un conjunto de antiguos oficios que rezumaban medievalismo por todos sus costados. En 1974, se crea la Comunidad General de Aragón, una suerte de mancomunidad de las tres provincias. El mismo año el Colegio de Abogados de Zaragoza elaborará un Anteproyecto de Estatuto, con marcado regusto histórico y, por ello, extravagante, fuera de lugar y de tiempo en muchos aspectos. Después de la aprobación del régimen preautonómico, fueron apareciendo la Diputación General de Aragón y, por fin, el Estatuto de 1982, aprobado por la vía del artículo 143 de la Constitución, punto de arranque del derecho público que se analiza a continuación, donde destacan dos elementos: el Justicia Mayor, defensor del Estatuto y del derecho aragonés, encargado así de su protección y de su aplicación en todos sus extremos, y la Disposición Adicional 5.^a, donde se contiene la no renuncia del pueblo aragonés a aquellos derechos que le hubieran podido corresponder en virtud de su Historia, los cuales podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional 1.^a de la Constitución. Varias modificaciones ulteriores han de ser traídas a colación: la de 1996, que incluyó el término *nacionalidad* para definir a la Comunidad Autónoma, de la que se predica también una cierta constancia temporal o cronológica, y una identidad del mismo tipo (histórica, por tanto); la de 2007, que convierte esa nacionalidad, ahora sí, en histórica a todos los efectos y denominaciones; y, por fin, la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, declarada inconstitucional en el año 2019 casi en su integridad, muy probablemente por lo difícil que es localizar, entender y justificar la presencia de estos elementos históricos en pleno siglo XXI. La legislación autonómica se ha abonado a un discurso muy historicista, acaso para crear conciencia de pertenencia, para moverse en un plano simbólico, sociológico o político, pero se pregunta el Prof. Cebrián Zazurca, si eso es lo más adecuado en los tiempos que corren, puesto que tales invasiones del pasado ponen en abierto cuestionamiento la racionalidad autonómica o federal, así como la calidad democrática del derecho y de las instituciones de esta Comunidad Autónoma.

Por fin, a la altura de las demás colaboraciones y del nivel mantenido por el libro en su conjunto, el remate del texto corresponde al Profesor José María Portillo Valdés: «La España que surgió de la Historia. Derechos históricos y constitución» (pp. 487 ss.) es una magnífica reconstrucción del peso de la Historia y de sus adjetivos derivados en nuestro más reciente proceso constituyente que no ha logrado permanecer al margen de esas influencias semánticas, conceptuales y terminológicas. Una Historia que aparece varias veces a lo largo del articulado constitucional, en contraposición a lo que sucede con otras Constituciones de nuestro entorno, aquellas que, curiosamente, fueron empleadas como modelo para el texto de 1978 y que, sin embargo, no incidieron en este recurso a la Historia, ni lo plantearon abiertamente. Esas alusiones aparecen como algo más que retórica en el caso español. Llegamos, pues, al fin de la Historia y de los restos que ésta había ido dejando por el camino. El objeto principal de reflexión por parte del Prof. Portillo Valdés es la Disposición Adicional 1.^a, según la cual la Constitución misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen será llevada a cabo en el marco de la Constitución y de los

Estatutos de Autonomía. Este precepto ha dado lugar a interpretaciones divergentes y restrictivas, puesto que se refiere al caso específico del País Vasco y de Navarra, no más allá, como tuvo a bien explicar nuestro Tribunal Constitucional. De ahí, se pasa a contemplar el proceso de restitución foral de las Provincias Vascas y de sus instituciones singulares entre 1976 y 1978 (Juntas y Diputación Foral de Vizcaya y Guipúzcoa, así como la actualización de las de Álava), como paso preparatorio previo para el desenlace constituyente y estatutario (éste en el año 1979). Estas decisiones crean unos derechos históricos, con sentido territorial, que anteceden a cualquier realidad constitucional. Se recupera, pues, el tracto foral y se incorpora a la Constitución, la cual no dispone de los mismos, no puede disponer de esos derechos, no los crea, sino que los ampara y los respeta, los asume y los tutela. Se trata de una novación constitucional, una renovación de esos derechos en su conjunto que se fomentan como opciones políticas, pero que no implican tradición, ni resurrección de un régimen finiquitado en 1876 por Cánovas del Castillo. La Constitución los asimila y los incorpora a su articulado: pasa a formar parte de la misma y se dotan de su fuerza normativa. De inmediato, hay que dirigirse al artículo 2 para encontrar esa única nación política española, si bien se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones que la integran. Esa nación no vuelve a emerger en la Constitución, lo que no deja de ser significativo. La inaugura, aunque luego no la acompaña. Lo que hace nuestro autor, a partir de ese entramado previo, es reconstruir esa voz, *nacionalidad*, su origen histórico y su sentido profundo: pueblo, componente de un Estado federal y también del Estado autonómico (hay, como en botica, nacionalidades históricas, comunidades históricas y una comunidad foral), para relacionarlo con los derechos históricos aludidos, concebidos como algo más que un principio procedente del Derecho Internacional y también como algo más que esa devolución anteriormente referida (al modo británico como acto gracioso de delegación de funciones, sin tocar la soberanía, ni fraccionarla). La cuestión es especialmente compleja en el caso del País Vasco, sujeto nuevo que recibe esos derechos históricos, como consecuencia del contexto caracterizado por el nacionalismo exacerbado y por los problemas terribles derivados del terrorismo etarra. Eso dio pie a un Estatuto muy radical en cuanto a la delimitación de esos derechos revisitados, considerados como derechos esenciales, lo que se pone de manifiesto en la Disposición Adicional única del citado texto autonómico (no hay renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal hubieran podido corresponder en virtud de su Historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico). Esto se concretará ulteriormente en la famosa Ley de Territorios Históricos del año 1983.

Para explicar esos derechos calificados conforme al adjetivo aludido lo lógico es, pues, recurrir a la Historia, hacer honor a la misma, y así describir por qué razones nación y nacionalidad han acabado caminando por distintos senderos: a una sola nación española no le corresponde una exclusiva nacionalidad así caracterizada, lo cual no deja ser una anomalía, una paradoja hispánica. Una visita a nuestro siglo XIX confirma la presencia de ese caudal pretérito, de esa herencia pesada, y ratifica el abierto cuestionamiento de la idea liberal centralizadora (el mito de la nación y de la unidad). Cádiz puede ser el mejor ejemplo con sus querencias federales; una nación que era consciente de su propio entramado territorial complejo (las Españas), que se proclamaba libre e independiente, emancipada, y que vivía con cierta pulsión imperial. Las independencias no fueron más que la consecuencia de esa pluralidad irresuelta y difícil de gestionar. No obstante, la uniformidad administrativa puesta en marcha desde 1833 en adelante, regímenes especiales hubo en abundancia: a la España uniforme, le acompañaban la asimilada, la colonial y la foral. Todas ellas se comportaron de forma diferente con el centro. La colonial perdió pronto su esencia constitucional dada la acción imperial metropolitana.

na que sustentaba estos espacios. Cuando se quiso recuperar, mediante integración nacional bajo fórmulas autonómicas, era ya muy tarde y a esos esfuerzos siguió el desastre de 1898. En la Península Ibérica, los territorios fueron desarrollando sus respectivas identidades regionales, las cuales, combinadas, acabaron alumbrando la identidad nacional. Esto no deja de ser otra paradoja hispánica. Esa nación no crea su propia identidad, no se define a sí misma, sino que la recibe de modo indirecto a través de la conformación de las identidades de sus respectivas partes (se percibe esto con claridad en el caso del derecho privado y su ulterior Codificación). La aparición de los nacionalismos (catalán y vasco) en los últimos compases del siglo XIX modificó esa transición pacífica entre entidades hermanas, pues postularon fórmulas alternativas a la española. Entra en acción el debate sobre el ser de España, sobre qué era y que debía ser España (y los españoles, por extensión) y la aparición de ese escenario maniqueo con una España buena y otra mala. El *estar* en España deja paso al *ser* España: la complejidad se acentúa con la emergencia de un nacionalismo español, de corte muy conservador, católico y unitario, aunque nada étnico y muy integrador, no excluyente, por tanto. El choque estaba servido. Se mira a Portugal y se toma conciencia de que España se ha debatido siempre entre la centrifugación y la unificación centrípeta. Nuevas formas de relación y de unión se desarrollan con atención especial al caso hispanoamericano, que repercuten en una apertura de miras para afrontar la Historia nacional, exenta ya de cualquier discurso supremacista (Altamira es un buen ejemplo de ello). En este contexto de finales de centuria y crisis de conciencia, hacen su aparición los derechos históricos (Sagarminaga, Pablo de Alzola), ligados a un lenguaje emancipatorio que funcionaba mejor en la Península que en Ultramar: esas facultades se referían a la reclamación o reivindicación de una posesión legítima que se tuvo en el pasado. La justificación de los conciertos económicos dio pie a esta presencia constante de la Historia. Esto se tradujo en una mayor autonomía de las Provincias Vascas y de Navarra. De hecho, fueron el régimen autónomo más relevante del arranque del siglo XX, mucho más amplio que el colonial o que el de la Mancomunidad catalana (1914-1925). Y ese anhelo de autonomía impregnará ciertas propuestas legislativas y provocará una reflexión sobre los modos de gestión administrativa. Las reformas de Calvo Sotelo siguen esta misma línea, pero dejan a provincias y municipios sin recorrido político, sin vida así calificada. En 1931 estalla el gran problema constitucional de la autonomía territorial y se rompe con el mapa de la Restauración que es el del siglo XIX. Es la Constitución de la II República la que recoge por vez primera en nuestra trayectoria la idea de autonomía regional y la pone en marcha en tres ocasiones, con éxito desigual. En 1977, la restauración democrática miró hacia 1931 y esa experiencia territorial de Estado integral, basado en la autonomía y sin aspiraciones federales. Las experiencias republicanas dieron pie a tres territorios para optar por una vía rápida hacia la autonomía (Cataluña, País Vasco y Galicia). En 1978, sin embargo, se dio un cambio relevante, destacado por el Prof. Portillo Valdés: la autonomía se asentó no sobre la integración del Estado (como en 1931), sino de la nación. Integral es la nación, tan ausente en el siglo XIX y no el Estado, nación, como ya se ha apuntado, compuesta de nacionalidades y regiones, basada en la idea de unidad indisoluble y formando una patria común, como dice el ya citado artículo 2. España vuelve a ser las Españas porque puede ser una nación y varias nacionalidades, al mismo tiempo y sin especiales traumas (p. 508). Mensaje esperanzador y optimista para lo que pueda venir en el futuro, aunque la base de toda esta construcción ha de ser una lealtad constitucional que, a día de hoy y de modo lamentable, brilla por su ausencia. Pero todo se andará.

Concluye aquí un libro completo, claro y ameno, bastante parejo en cuanto a la calidad y la extensión de cada una de las colaboraciones (es el peaje que se debe pagar en estas obras colectivas), aunque lleno de ideas, de reflexiones y de sugerencias para

seguir profundizando en los usos, las modas y los estilos de hacer Historia con ese derecho del pasado empleado a modo de instrumento legitimador. Porque, aunque concentrados todos los autores en su respectivo reducto territorial, hay un evidente hilo conductor. Se ha recorrido una Historia de la Historia jurídica cultivada en los siglos xix y xx, lo cual nos hace recordar aquella máxima del Profesor Pérez-Prendes, según la cual toda Historia es (siempre, irremisiblemente, completamente, nada más y nada menos que) Historiografía. Este texto es una buena prueba de ello, de buena Historiografía, la de los autores, que nos conduce, de modo indefectible, a una buena Historia, la de nuestro derecho en los siglos apuntados e incluso mucho más atrás en el tiempo.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense de Madrid. España

VARIA

